



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100217-00
Demandante:	William de Jesús Mercado Molina y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional - Policía Nacional por los daños y perjuicios supuestamente causados a William de Jesús Mercado Molina, Elsa Ardila Pico y Jam Heiner Mercado Ardila, con ocasión al desplazamiento forzado sufrido por ellos el día 22 de abril de 1995, cuando debieron abandonar el Municipio de San Alberto – César a raíz del recrudecimiento del conflicto armado interno en esa zona del país.

Narra la demanda que, en la fecha anotada, el “*Frente Héctor Julio Peinado Becerra*” de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), citó a los moradores del lugar a una reunión para abordar el tema de los dueños de las parcelas La Paz en “*La Casona de Tokio*”, advirtiendo que quienes se negaran a asistir pagarían con su vida. Agregan que el señor William de Jesús Mercado Molina era dueño de una parcela que se le había adjudicado mediante Resolución No. 3290 de 30 de diciembre de 1992, por lo que se vio obligado a asistir a la cita, reunión en cuyo transcurso uno de los cabecillas del grupo armado disparó injustificadamente contra cuatro de los parceleros. El objetivo de dicho acto era claro, amenazar a los demás dueños para que dejaran sus tierras, los que pagarían con su vida en caso de denunciar el hecho ante las autoridades. Después de dicho insuceso, la familia del señor William de Jesús Mercado Molina debió desplazarse a la ciudad de Bucaramanga y vender a un menor precio su parcela.

En el acápite de pretensiones del escrito de subsanación de la demanda¹, se solicita declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad accionada por “*la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, investigación; no utilizar todos los medios que tenía a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante de los delitos de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE POR CAUSA DE LA VIOLENCIA**,...*” (Negrillas del original). Es decir, que la responsabilidad en este caso se edifica sobre la supuesta falla en la prestación del servicio de seguridad que constitucional y legalmente está a cargo de la fuerza pública dirigida por el Ministerio de Defensa Nacional.

El Despacho recuerda que el cómputo del término de caducidad se debe analizar a la luz de la Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), que dice:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

¹ Ver documento digital “09.- 16-02-2022 SUBSANACION DEMANDA”.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Por lo anterior, si se toma como causa del daño antijurídico alegado el desplazamiento forzado de los demandantes a consecuencia del conflicto armado interno, que no fue contenido por la falta de actuación oportuna de la Fuerza Pública, el término de caducidad de esta demanda comienza a correr a partir del día hábil siguiente al 22 de abril de 1995, cuando debieron abandonar contra su voluntad el Municipio de San Alberto – César a raíz del recrudecimiento del conflicto armado interno. Esto, desde luego, hace evidente la presentación inoportuna de la demanda, ya que entre esa fecha y la fecha de radicación del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (septiembre 7 de 2022), han transcurrido más de los dos años que se tenían para acudir a la jurisdicción.

El apoderado judicial de los demandantes, con el propósito de justificar la radicación oportuna de la demanda, aduce en el escrito de subsanación que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad y que los problemas derivados del conflicto armado interno aún persisten. A ello responde el

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Despacho que, incluso tomando en cuenta lo argumentado, el cómputo de la caducidad debe hacerse bajo las directrices de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en atención a que ese pronunciamiento se hizo precisamente para cobijar conductas derivadas de delitos de lesa humanidad, tal como ocurre con el desplazamiento forzado, y en lo relativo a que la conducta es continuada y por ello debe considerarse en tiempo la presentación de esta demanda, el juzgado señala que bajo las directrices de ese fallo, la parte demandante está obligada a probar al menos sumariamente, *ab initio*, que existieron razones poderosas que impidieron el acceso a la administración de justicia, lo que no se puede justificar con la afirmación genérica de que el conflicto armado interno se mantiene activo en esa zona del país, pues lo que se requiere es demostrar concretamente que a los accionantes se les ha limitado materialmente su derecho fundamental de concurrir a esta jurisdicción a demandar la reparación de los daños derivados del desplazamiento forzado que dicen haber sufrido, lo cual tampoco resulta fácil de aceptar si se toma en consideración el hecho que han pasado más de 27 años desde que los demandantes se vieron forzados a desarraigarse de su lugar de origen.

De otro lado, el juzgado no puede pasar por alto que la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-254 del 24 de abril de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, también abordó el tema relativo a la oportunidad con la que la población desplazada debe concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa para buscar la reparación de los daños sufridos como efecto del conflicto armado interno, por lo que estableció en su parte resolutive:

“VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta...”.
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, bajo el pronunciamiento jurisprudencial referido, la caducidad de las futuras demandas de reparación directa de la población desplazada debía computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, es decir, desde el 20 de mayo de 2013, lo que nos indica que el caso de marras debió formularse a más tardar hacia el año 2015, lo que nos lleva a la misma conclusión obtenida líneas arriba, es decir, que esta demanda ya había caducado para la fecha en que se acudió ante la Procuraduría General de la Nación a tramitar la conciliación extrajudicial.

El mandatario judicial de los demandantes considera que al *sub lite* no se deben aplicar los fallos de unificación proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, puesto que con ello se vulnerarían los derechos fundamentales de las víctimas del delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado y se actuaría en contravía de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Despacho tampoco comparte el anterior planteamiento. En cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de ese flagelo, porque la oportunidad de acceder a la administración de justicia ha estado disponible para los accionantes por alrededor de 27 años, además, con el fallo de unificación de la Corte Constitucional, que se hizo público a nivel nacional, se dejó completamente claro que las víctimas de desplazamiento forzado que tuvieran interés en demandar la reparación de los daños derivados

de ese fenómeno, debían hacerlo dentro del término referido en la ley, pero computado a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación.

Y, en lo relativo al supuesto desconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Despacho de igual modo se aparta de los razonamientos efectuados por el togado de la parte actora, de un lado, porque es claro que las sentencias de unificación de las Altas Cortes aquí mencionadas se apoyaron no solo en el ordenamiento jurídico interno sino también en la visión internacional que desde organismos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tiene de la población vulnerable víctima de desplazamiento forzado, tanto así, que la decisión de la Corte Constitucional bien puede calificarse como una medida afirmativa para que las víctimas de ese delito de lesa humanidad no se vieran limitadas para acceder a esta jurisdicción, así los hechos hubieran ocurrido mucho tiempo atrás, tal como sucede en este asunto.

Finalmente, este juzgado debe ser respetuoso de los precedentes fijados por las Altas Cortes, frente a los cuales no encuentra razones de peso para ignorarlos o dejarlos de aplicar, pues el acceso a la administración de justicia, con fines de reparación de conductas derivadas del desplazamiento forzado, por inactividad de la fuerza pública para garantizar la seguridad de quienes habitan el territorio nacional, debe surtirse en un tiempo razonable, del que sin duda contaron los demandantes, quienes dispusieron de más de dos décadas para promover este medio de control.

En consecuencia, se reitera que la demanda de la referencia se radicó cuando ya se había configurado la caducidad, motivo por el cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **WILLIAM DE JESÚS MERCADO MOLINA, ELSA ARDILA PICO y JAM HEINER MERCADO ARDILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: w.mercado@yahoo.com; toroguillermo28@gmail.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23694ab16aa6c4e29eec972f2e6a31c77136be3f71e25cff701c6c05282820**

Documento generado en 29/06/2022 06:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>